



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana Mayra Johanna Roa García contra Multiservicios Empresariales SAS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Mayra Johanna Roa García, identificada con la cédula de ciudadanía 37.279.350 expedida en Cúcuta, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 38-81 Barrio la Gloria. Celular: 3107097913. Correo electrónico: johannaroa02@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La presente acción de tutela está dirigida contra Multiservicios Empresariales del Meta S.A.S. Calle 32 No. 38 – 81 Barrio Barzal, Villavicencio. Correo electrónico: prosperaoutsourcingsas@gmail.com. Se vinculó a la Nueva EPS, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta y Superintendencia Nacional de Salud.

DE LOS HECHOS.

Mayra Johanna Roa García indicó que es cotizante en la Nueva EPS, quien le reconoció el pago de licencia de maternidad, para que fuera materializado por Multiservicios Empresariales SAS, Sin embargo, ellos le solicitaron allegar autorización por escrito para la consignación y pago de la misma.

Señaló que, ha solicitado en reiteradas ocasiones el pago de la prestación económica a la entidad accionada, quienes le decían que el trámite se había realizado, empero no llegaba a su cuenta bancaria, por lo que impetró por escrito que le enviaran la consignación al número de cuenta de Bancolombia No. 03107097913, sin que procedieran a ello.

Manifestó que, el pago no oportuno de la licencia de maternidad afecta de manera grave su patrimonio económico.



RADICADO No. 503134089002-2020-00101-00
ACCIONANTE: MAYRA JOHANNA ROA GARCÍA
ACCIONADO: MULTISERVICIOS EMPRESARIALES SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó se ordene a Multiservicios Empresariales SAS el pago de los dineros por razón de la licencia de maternidad, en protección a su derecho a la igualdad.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora Mayra Johanna Roa García contra Multiservicios Empresariales SAS, por las presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, corriéndose su respectivo traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

Según informe que antecede, realizado por Gyanna Velén Vesga Pineda, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), establecida con la señora Mayra Johanna Roa García, informó que durante el traslado de la tutela se canceló su licencia de maternidad, habiéndose superado el hecho que origino la demanda constitucional.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Nueva EPS, expuso no haber vulnerado derecho alguno de la accionante ya que la licencia de maternidad reclamada estaba reconocida, liquidada y cancelada a nombre de Multiservicios Empresariales SAS empresa encargada de desembolsar la suma de dinero liquidada por licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora Mayra Johanna Roa García, por parte de Multiservicios Empresariales SAS, al negarle desembolsar el valor liquidado de su licencia de maternidad N° 5657134 del



RADICADO No. 503134089002-2020-00101-00
ACCIONANTE: MAYRA JOHANNA ROA GARCÍA
ACCIONADO: MULTISERVICIOS EMPRESARIALES SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), o si en atención a los hechos sobrevinientes y lo corroborado por la accionante, el asunto a recaído en base del hecho superado.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que la señora Mayra Johanna Roa García, mediante comunicación telefónica realizada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), informó que Multiservicios Empresariales SAS, desembolso a su favor la licencia de maternidad, estando a satisfacción con lo actuado habiéndose superado la situación que origino la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales a la accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia **MULTISERVICIOS EMPRESARIALES SAS** ha satisfecho la petición de la accionante, en el entendido de haber desembolsado el valor liquidado por concepto de su licencia de maternidad N°5657134 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual fue corroborado por la accionante, indicando estar satisfechas las pretensiones elevadas y haberse superado la situación que origino el trámite constitucional, en otras palabras, se atendieron las pretensiones de la actora en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.



RADICADO No. 503134089002-2020-00101-00
ACCIONANTE: MAYRA JOHANNA ROA GARCÍA
ACCIONADO: MULTISERVICIOS EMPRESARIASLES SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dado el pago de la licencia de maternidad.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

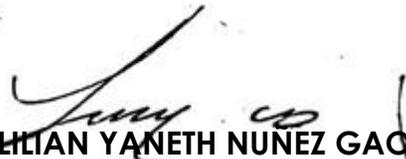
SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



RADICADO No. 503134089002-2020-00101-00
ACCIONANTE: MAYRA JOHANNA ROA GARCÍA
ACCIONADO: MULTISERVICIOS EMPRESARIASLES SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta